

La demanda como medio de interrupción de la prescripción y la seguridad jurídica en Paraguay

Lawsuit as a means of interruption of prescription and legal certainty in Paraguay

Tito Livio Covis Sanabria¹

Magister en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Asunción, Paraguay.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo realizar un análisis jurídico de la factibilidad de que la demanda civil constituya un medio efectivo de interrupción de la prescripción de la acción y su contribución a la Seguridad Jurídica del Paraguay. Es importante señalar que en el Derecho Civil Paraguayo, en la actualidad, la interrupción del plazo de prescripción se realiza mediante la notificación de la demanda, por ende, el acto de interposición de demanda por sí misma no constituye un acto interruptivo de la prescripción de la acción, que en la práctica genera un perjuicio a los accionantes quienes se encuentran supeditados a la gestión eficiente y rápida de los Juzgados en lo Civil y Comercial de la Resolución de Admisión de la Demanda y de la labor del Ujier Notificador del Juzgado para que la interrupción de la prescripción de la acción sea efectivo, de esta manera, se vulnera el valor que importa la reclamación de los derechos, situación que es aprovechada por los demandados para librarse de una responsabilidad, valiéndose de mecanismos previstos en la ley, generando una situación de injusticia y vulnerando la Seguridad Jurídica del país. Para el análisis jurídico se ha adoptado la investigación es el cualitativo, de diseño no experimental de tipo descriptivo desarrollado en la ciudad de Asunción en el año basado en el examen de la legislación, la doctrina, las soluciones jurisprudenciales vertidas en la materia a través de una guía o lista de cotejo y la técnica de análisis o revisión documental, así como también se han aplicado entrevistas a expertos para determinar el alcance de las normas aplicadas al caso concreto. De acuerdo a los hallazgos se puede evidenciar que Como producto de las actividades investigativas entre los hallazgos más significativos se pueden mencionar que la demanda civil y los efectos jurídicos que se le conceden en el proceso judicial se encuentra directamente relacionados con el cumplimiento de una garantía constitucional de acceso a la justicia por parte del actor, de los casos cinco estudios de caso realizados se ha comprobado un promedio de dos meses entre la fecha de presentación de la demanda y la efectiva notificación de la misma acto de interrupción de la prescripción de acuerdo a la ley civil, por lo que es necesario reflexionar si efectivamente el principio dispositivo y de bilateralidad tienen mayor preeminencia que el principio de igualdad de partes y moralidad que rigen el proceso civil. Además, debe reflexionarse si el principio constitucional de acceso a la justicia no se encuentra siendo vulnerada por el art. 647 inc, a, en cuya redacción no se tiene en cuenta factores facticos y realidad de los juzgados en detrimento de los derechos del actor de la demanda.

Palabras clave: Demanda, Proceso Civil, Notificación, Prescripción.

¹ COVIS SANABRIA, Tito Livio. Magister en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Asunción. Especialista en Planificación y Conducción Estratégica Nacional por el Instituto de Altos Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa Nacional del Paraguay. Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de Asunción. Especialista en Tutoría de Tesis por el Comando De Institutos Militares de Enseña del Ejército. Abogado por la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay. Titocov.08@gmail.com

ABSTRACT

The objective of this research is to carry out a legal analysis of the feasibility that the civil lawsuit constitutes an effective means of interruption of the prescription of the action and its contribution to the Legal Security of Paraguay. It is important to point out that in the Paraguayan Civil Law, currently, the interruption of the prescription period is carried out by means of the notification of the lawsuit, finally, the act of filing a lawsuit by itself does not constitute an interruptive act of the prescription of the action, which in practice generates a loss to the plaintiffs who are subject to the efficient and rapid management of the Civil and Commercial Courts of the Resolution of Admission of the Demand and the work of the Notifying Usher of the Court so that the interruption of the prescription of the action is effective, in this way, the value that the claim of rights matters is violated, a situation that is used by the defendants to get rid of a responsibility, using mechanisms provided for in the law, developing a situation of injustice and violating the Legal Security of the country. For the legal analysis, the research has been adopted is qualitative, of a non-experimental design of a descriptive type developed in the city of Asunción in the year based on the examination of the legislation, the doctrine, the jurisprudential solutions poured into the matter through a guide or checklist and the technique of analysis or documentary review, as well as interviews applied to experts to determine the scope of the rules applied to the specific case. According to the findings, it can be evidenced that as a product of the investigative activities, among the most significant findings, it can be mentioned that the civil lawsuit and the legal effects that are granted in the judicial process are directly related to the fulfillment of a constitutional guarantee. of access to justice by the plaintiff, of the five case studies carried out, an average of two months has been verified between the date of presentation of the lawsuit and the effective notification of the same act of interruption of the prescription according to civil law, so it is necessary to reflect on whether the device principle and bilaterality have greater preeminence than the principle of equality of parties and morality that govern the civil process. In addition, it should be reflected whether the constitutional principle of access to justice is not being violated by art. 647 inc. a, whose wording does not take into account factual factors and reality of the courts to the detriment of the rights of the claimant.

Keywords: Lawsuit, Civil Process, Notification, Prescription.

Introducción

La Seguridad Jurídica implica la garantía que provee el Estado a sus ciudadanos de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados su protección y reparación.

Esta reclamación de reparación de derechos lesionados del individuo es la acción, ese derecho abstracto que junto con el derecho concreto o pretensiones se plasman en un instrumento material llamado demanda.

La relevancia de la demanda como acto inicial de un proceso judicial es incuestionado, y constituye el primer acto procesal realizado por el accionado a fin de reclamar reparación de algún derecho por el cual se considera lesionado.

Este acto de reclamación por medio de la interposición de la demanda no es un derecho de validez perpetua, en la ley se establece un plazo que posee el demandante para

promover una demanda según sea su naturaleza. Si transcurrido el plazo previsto en la ley sin que se haya promovido la demanda, este derecho se pierde por considerar que ha operado la prescripción del derecho, sin embargo, se establecen una serie de actos considerados interruptivos del plazo de prescripción.

En el Derecho Civil Paraguayo, en la actualidad, la interrupción del plazo de prescripción se realiza mediante la notificación de la demanda, por ende, el acto de interposición de demanda por sí misma no constituye un acto interruptivo de la prescripción de la acción, que en la práctica genera un perjuicio a los accionantes quienes se encuentran supeditados a la gestión eficiente y rápida de los Juzgados en lo Civil y Comercial de la Resolución de Admisión de la Demanda y de la labor del Ujier Notificador del Juzgado para que la interrupción de la prescripción de la acción sea efectivo, de esta manera, se vulnera el valor que importa la reclamación de los derechos, situación que es aprovechada por los demandados para librarse de una responsabilidad, valiéndose de mecanismos previstos en la ley, generando una situación de injusticia y vulnerando la Seguridad Jurídica del país.

La investigación se justifica ya que con la misma se pretende contribuir en la doctrina jurídica civil de manera a adecuar a la realidad en la que se desarrollan los Juicios del ámbito civil en el Paraguay, teniendo como beneficiarios directos a los actores de los procesos civiles extendiéndose a toda la sociedad: así como autoridades del Poder Judicial como el Poder Legislativo y la comunidad educativa.

La relevancia de la investigación radica principalmente en que constituye un aporte importante en la dinámica de la Doctrina Jurídica del Paraguay, incidiendo positivamente en la Seguridad Jurídica la cual permitirá una mejor administración de Justicia, en beneficio de la sociedad paraguaya y proyectando una Imagen de país respetable en el ámbito internacional. Así mismo, se encuentra relacionado con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de Promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

Materiales y Metodología

La investigación posee el enfoque cualitativo ya que busca caracterizar las variables de estudio de manera a conocer sus aspectos esenciales y comprender los fenómenos, en lo que respecta al diseño es no experimental pues no se realiza la manipulación intencional de

variables, además las categorías de análisis fueron estudiadas en un solo momento por lo que es un estudio transversal, además no se realizará ningún estudio de seguimiento retrospectivo ni prospectivo. En lo que respecta al nivel es descriptivo ya que se realiza la caracterización de los aspectos más relevantes de las categorías de análisis del estudio para su análisis exhaustivo. En el marco de la investigación se han entrevistado a 12 expertos en Derecho Civil con experiencia comprobada que ejercen funciones de Defensores Públicos Civiles, Jueces Civiles, Agentes Fiscales en lo Civil, así mismo se ha hecho el análisis de 5 casos civiles los cuales fueron resueltos entre los años 2014 /2019. En vista al anterior se señala que el muestreo aplicado el no probabilístico por conveniencia, para lo cual la elección de los elementos para conformar la muestra no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas, características y/o experiencias del investigador conforme a las categorías de análisis del estudio.

Para la recolección de los datos provenientes de la bibliografía se realiza la consignación de los mismos en fichas bibliográficas. Para la recolección de datos de las entrevistas a expertos se utiliza el cuestionario de preguntas previamente elaboradas. Con respecto a los datos a ser recolectados de las sentencias judiciales se consignan en la matriz de análisis jurisprudencial elaborada para ese propósito.

Resultados y Discusión

Para un desarrollo lógico se ha tomado como orientación los objetivos específicos de la investigación y de esta manera lograr la coherencia indispensable para todo trabajo científico.

Fundamentos doctrinarios de la demanda como instrumento material de la acción civil

Al hacer el análisis de los fundamentos por el cual se deja patente la importancia de la demanda en el ejercicio de los derechos, sin duda se debe partir de la base de la garantía de acceso a la justicia y del debido proceso.

En lo que respecta a la garantía de acceso a la justicia, se puede señalar que constituye uno de los derechos fundamentales que deben ser establecidos e

instrumentalizados adecuadamente, siendo esto último uno de los deberes más importantes del Estado.

Lo anterior deviene del sistema republicano del gobierno adoptado por Paraguay, quien debe establecer de manera clara y efectiva el acceso a la justicia sin importar que esto sea exitoso o no, entendiéndose sin importar las resultas de conceder o no finalmente las pretensiones al actor.

De lo anterior se desprende que no es “suficiente” que el actor de una pretensión pueda realizar su petición ante una autoridad judicial, sino que además debe tenerse presente la posibilidad de continuar el proceso iniciado, lo cual se relaciona con el derecho a ser oído, el ofrecer y producir pruebas y la de llegar a obtener un resuelve o un resultado a su petición.

Es así, que, al focalizar el objeto de estudio al acto inicial de la presentación de la pretensión, es decir, la demanda, esta es la muestra fehaciente de la voluntad del ejercicio del derecho al acceso a la justicia y a la defensa en juicio, por lo tanto, es esperable que este acto implique algún efecto jurídico de por sí que permita que genere algún tipo de “protección” de los derechos del actor.

La demanda, en el derecho procesal paraguayo, no es una presentación sin requisitos, se recuerda que la misma debe reunir los requisitos establecidos en el art. 215 del Código Procesal Civil, evidentemente estos requisitos hacen que exista una pretensión y el derecho bien identificados.

Además, que en virtud al art. 216 Código Procesal Civil inclusive el juez se encuentra facultado a rechazar de oficio la demanda cuando esta no reúne los requisitos establecidos.

Del estudio tanto de la legislación nacional como del derecho comparado, la demanda que contiene la pretensión del actor reúne requisitos básicos y posee elementos de identificación obligatoria a saber:

- La identificación de actor, nombre, apellidos, número de identificación, domicilio real y constitución de domicilio procesal

- Identificación del demandado indicando claramente el nombre, apellidos, si conoce número de identificación y domicilio real del mismo.
- Identificación de la cosa demanda, es decir, que de la lectura de la demanda sea posible señalar el objeto mediado de la pretensión, se busca que la referencia a ella sea exacta o precisa.
- Así mismo, debe señalarse las circunstancias de hecho sobre las cuales nace la legitimación de accionar, se busca que sea posible determinar la causa por la cual el accionante realiza la demanda y de esta manera poder llegar a comprender su pretensión.
- Es igualmente necesario el establecimiento del derecho por que cual la accionante funda la demanda y considera que su pretensión es conforme a derecho.
- Lo anteriormente señalado se une con el siguiente elemento que es la petición específica, este deber realizarse utilizando término claro y concretos.
- Es importante señalar que acompañada a la demanda se presentan además las documentales buscando así probar lo manifestado mediante documentos en poder del actor.

Es importante ahondar sobre lo que sucede con posterioridad de la interposición de la demanda, en los procesos ordinarios es preciso la resolución judicial, la providencia que tienen por presentada la demanda y se ordena la notificación de la misma a la adversa.

Es necesario recordar que la notificación dentro de un proceso judicial constituye un acto procesal que materializar el derecho a la defensa en juicio establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional, y cumple con el principio de bilateralidad, lo cual garantiza la eficacia de los derechos procesales dentro del marco del proceso.

Como parte de la investigación se ha realizado el estudio de casos a partir del examen de jurisprudencia de manera a estudiar sobre los lapsos de tiempo entre unadiligencia a otra. En total se han examinado 5 casos civiles de procedimiento ordinario.

De manera general se puede señalar que todos los casos estudiados presenten un lapso promedio de 2 meses contados desde la interposición de la demanda hasta la realización de la notificación de la misma.

En análisis específico del Caso 1, el tiempo transcurrido desde la demanda y la primera providencia es de 14 días; el tiempo desde la demanda y la notificación es de 1 mes y 18 días. Al hacer el recuento de lapso de tiempo en el Caso 2 se puede ver que entre la demanda y la notificación de la misma transcurre 1 mes y 20 días, en el Caso 3 entre la demanda y la notificación de la demanda 2 meses; en el Caso 4 entre la demanda y la notificación de la misma transcurre 2 meses y 8 días; en el Caso 5 entre la demanda y su notificación transcurre 13 días.

Caso 1	<ul style="list-style-type: none">• Hecho ocurrido 26/02/2013• Demanda 13/07/2015• Primera Providencia 27/07/2015• Notificación de la demanda 2/09/2015
Caso 2	<ul style="list-style-type: none">• Hecho ocurrido 15/10/2015/ Responsabilidad penal A.I. N° 155 3/05/2017• Demanda 13/09/2017• Notificación de demanda 2/11/2017
Caso 3	<ul style="list-style-type: none">• Hecho dañoso 1981 Suspensión de plazo hasta 20/06/1994• Demanda febrero 2014• Notificación de demanda 1/04/2014
Caso 4	<ul style="list-style-type: none">• Demanda 17/12/2019• Primera Providencia 24/12/2019• Notificación de demanda 25/02/2020
Caso 5	<ul style="list-style-type: none">• Hecho dañoso 13/08/2009• Demanda 21/05/2009• Notificación de la demanda 3/06/2009

Figura 1. Recuento histórico Casos: Demanda y Notificación de demanda.

Además del estudio de caso, se ha realizado entrevista a expertos, en total 12 expertos han aceptado participar de la investigación, los mismo tienen profesión de abogados con títulos académicos de Maestrías en Derecho Civil y Comercial, con un promedio de antigüedad en el ejercicio en el ámbito civil de 12 años. Además del total de

expertos 10 son docentes universitarios en materias dentro de la carrera de abogacía y postgrados en Derecho Civil en Universidades públicas y privadas.

La primera pregunta busca conocer sobre el concepto de demanda que han afianzado a lo largo de sus años de ejercicio, de manera general, los expertos coinciden en que la demanda es una petición escrita que se realiza ante la autoridad jurisdiccional de manera a buscar hacer efectivo un derecho.

De las respuestas brindadas destacan las siguientes:

“Es una petición de un derecho arrebatado” Experto N°2.

“Es el ejercicio de la acción para la tutela de un derecho del que es titular” Experto N° 4.

“Es la petición formulada al Juez con el fin de satisfacer un interés y solicitar la tutela de un derecho”. Experto N° 12.

En ambas destaca la existencia de un derecho que debe ser restaurado, y siendo el Poder Judicial, por medio de sus magistrados los encargados de la administración de justicia, la de concederlo previo examen de fundamentos dentro de un proceso judicial, concediéndolo mediante una resolución judicial.

Otra respuesta brindada se destaca de manera a que describe el contenido de la demanda.

“Es una forma de exteriorización de la voluntad del accionante de reclamar los derechos que le asisten” Experto N° 8.

Esta respuesta contiene un elemento no siempre mencionado en doctrina, que es la voluntad del accionante, esto implica no solo la decisión por parte del actor de reclamar sus derechos, sino también implica una inversión de recursos y tiempo que no siempre son compensables. Esto es muy importante tener en cuenta, a esto se suma un elemento poco considerado que es la aflicción emocional que suele acompañar a un perjuicio y/o detrimento de los derechos que ha sufrido.

Medios interruptivos de la prescripción de la acción contemplados en el Código Civil Paraguayo

En lo que respecta a los medios interruptivos de la prescripción de la acción debe señalar indefectiblemente los contemplados en el Código Civil Paraguayo, los mismos se encuentran establecidos en el art. 647, donde se establece de manera específica cuales son las condiciones que deben darse para que tenga como efecto la interrupción del plazo de prescripción.

El primer supuesto establecido en la norma se encuentra en su inc. a por el cual se contempla la posibilidad de interrupción por demanda notificada al deudor, es aquí donde cobra especial relevancia los plazos que corren desde que se presenta la demanda y la efectiva notificación, como se ha mencionado anteriormente, la notificación es un acto procesal realizado por el ujier notificador del Juzgado (art. 136 CPC) ente el cual se entabla la demanda, la misma debe realizarse bajo las formalidades establecidas en el art. 135 del CPC para que sea válida.

Con respecto a la validez, el código procesal civil establece en el artículo 144 la sanción de nulidad a aquella notificación que no reúne los requisitos de contenido ni fuera realizada en la forma establecida, pero no sólo se limita al acto sino también a las responsabilidades del funcionario que estuvo a cargo de la notificación.

En el segundo supuesto establecido en el Código Civil es la aquella en donde se da presentación del crédito en juicio sucesorio o de convocación de acreedores; al respecto debe agregarse las reglas muy particulares que rigen este tipo de procesos que constan del fuero de atracción en vista a su naturaleza y efectos.

Como tercer supuesto establecido es aquel acto inequívoco, judicial o extrajudicial, que importe reconocimiento del crédito por el deudor; en otras palabras, consiste o se da cuando el propio deudor asume y mostrarse de acuerdo con la existencia del derecho o deuda, presumiéndose que su causa de la deuda entonces existe y que la misma es lícita haciéndose la salvedad de que esto puede cambiar si se demostrase lo contrario.

El cuarto y último supuesto, es aquel donde existe un compromiso asumido en escritura pública por partes, por la cual manifiestan su voluntad de utilizar la intervención de árbitro o arbitadores la causa de la controversia.

En los casos analizados 4 de ellos se han opuesto con previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción. En el caso 1 se ha resuelto por el rechazo de la excepción, si bien la demanda civil se ha promovido 2 años y 5 meses después de ocurrido el hecho dañoso sin embargo el Juzgado ha tenido en cuenta la resolución de atribución de responsabilidad del ámbito penal, de la resolución penal hasta la fecha de interposición de la demanda transcurre 1 año y 2 meses, notificándose la misma 1 año y 4 meses de la resolución penal, por lo cual se rechaza la excepción de prescripción y se concede la indemnización por daño y perjuicio a la actora.

En el caso 2, el cual se tratan igualmente de una demanda por indemnización de daños y perjuicios por muerte, es importante señalar que ha tenido un proceso penal previo en el cual se establece la responsabilidad penal por el homicidio culposo del demandado. La demanda fue realizada 1 año y 11 meses después del hecho dañoso y 4 meses de haberse resuelto el proceso penal, sin embargo, la notificación de la demanda ha ocurrido 1 mes y 20 días después de presentada la demanda, lo cual es 20 días después del plazo establecido en el art. 663 inf. F del CCP. A criterio del investigador este caso es la muestra de cómo lo legal puede volverse injusto ya que la heredera de la víctima ha realizado esfuerzos económicos tanto en el proceso penal como civil para la reclamación de su derecho a recibir la indemnización por la pérdida de su esposo, sin embargo, por que el acto de notificación (no se encuentra a cargo directo de la víctima se ha realizado fuera de plazo legal) se ha frustrado de recibir resarcimiento económico justo.

El caso 3 se trata de un pedido de indemnización por daños y perjuicios de la heredera de una víctima de la dictadura, este caso termina resolviéndose en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta resolución tuvo un análisis complejo considerando que se encontraba en análisis el art. 5 de la CN con respecto a la aplicabilidad de la imprescriptibilidad a ámbito civil, después de un exhaustivo análisis los Ministros resuelven que dicho artículo se refiere a la persecución penal y no al ámbito civil y que por lo tanto se aplica el art. 663 inc. f CCP por el cual se establece el plazo de 2 años para la reclamación. Por lo que finalmente se concede la excepción de prescripción considerando que la demanda fue promovida en el 2014 y los hechos daños ocurrieron en el año 1981 consuspensión de plazo hasta el 20 de junio del 1992 cumpliendo el plazo de prescripción a criterio de los Ministerios el 20 de junio de 1994.

En el caso 5 igualmente se trata de una indemnización por daños y perjuicios, en este caso también se ha aplicado el plazo de prescripción previsto en el art. 663 inc. f del CCP por el cual se establece el plazo de 2 años para la reclamación, como la demanda fue

promovida 6 años después de ocurrido el hecho, la concesión de la excepción de prescripción a criterio del investigador fue conforme a derecho.

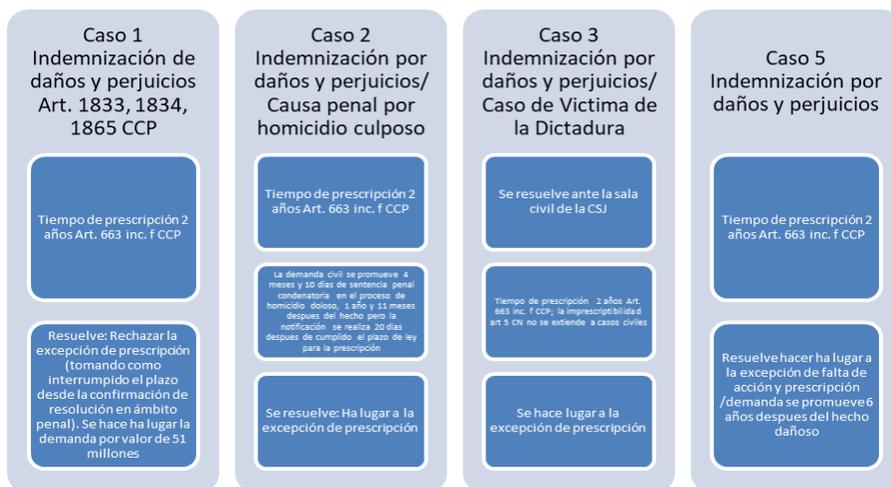


Figura 2. Recuento histórico Casos: Excepción de prescripción y el resuelve.

Fundamentos doctrinarios de los codificadores del art. 647 inc. A del Código Civil Paraguayo

Al analizar la doctrina en lo que respecta a la demanda, la notificación y sus efectos, así como la prescripción de la acción, se puede señalar que el criterio por el cual se establece el efecto de interrupción del plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción al acto de notificación de la demanda, se relaciona con el artículo 17 de la Constitución Nacional, en especial en lo que se refiere al numeral 7 y 10. Además del cumplimiento de los principios de bilateralidad y el principio dispositivo.

En lo que respecta al principio de bilateralidad, que contiene en su esencia la obligación de comunicar a la otra parte de las decisiones y presentaciones que se realicen en el marco del proceso judicial en curso, esta obligación principalmente se realiza mediante el acto de notificación realizada bajo los requerimientos legales establecida en el Código Procesal Civil vigente.

En lo que respecta al principio dispositivo, por el cual se aplica la regla por la cual son las partes las responsables del inicio, impulso o eventualmente terminar el proceso mediante pedidos a ser presentados por cada parte que van dando curso a los procesos mediante actividades específicas que se pueden desarrollar en cada etapa.

Sabido ya los fundamentos teóricos esbozados de manera sintética anteriormente, es necesario el análisis de las opiniones técnicas dadas por los expertos entrevistados en el marco de esta investigación. Los mismos fueron consultados con respecto a su parecer sobre lo establecido en el efecto interruptivo de la notificación de la demanda (art. 647 inc. a) como también de la redacción del art. 648 por el cual señala “la interrupción de la prescripción causada por demanda”.

Continuando lo anteriormente expuesto, los expertos han coincidido que no existe una contradicción entre ambos artículos, al efecto se rescatan algunas opiniones:

“...no considero que en la redacción del Art. 647 inc. a del CCP exista contradicción alguna al respecto a la validez de la demanda, sino más bien una ampliación de los elementos que integran el "supuesto de hecho" exigido en nuestra legislación para otorgarle el efecto interruptivo sobre el plazo de prescripción. Agregándole un elemento más a la interposición de la demanda y exigiendo a que ella sea notificada al deudor.” Experto N° 4

“disposición fue conscientemente sustituida por la actual redacción del art. 647 inc. a del CCP, respondiendo a las críticas que gran parte de la doctrina argentina hizo a dicha disposición. Es decir, la voluntad del legislador, inequívocamente conocidas por las citas doctrinales invocadas al tiempo de la redacción del código, es la de computar el plazo de prescripción desde la notificación de la demanda, en todas las circunstancias. Y ello es así, porque es la notificación el acto en virtud del cual el deudor se entera de la voluntad de su acreedor de ejercer y requerir el cumplimiento de su derecho. Ese es el espíritu del art. 647 CCP”. Experto N° 7

Estos expertos han señalado claramente la teoría por la cual se considera la notificación de la demanda como integrante necesario para ser considerada por decir de alguna forma “completa” la voluntad del actor de realizar la reclamación de sus derechos y solicitar la tutela establecida por ley. Solo uno de los expertos ha manifestado la existencia de la contradicción en las normas haciendo la distinción entre la demanda como el acto de

manifestación de pedido efectivo de un derecho que el actor considera que tiene el poder de invocar y la notificación como acto realizado por un funcionario público con el cargo de ujier conforme a las reglas que establece el Código Procesal Civil.

Relación entre la demanda como instrumento material de la acción y la Seguridad Jurídica del Paraguay

Teniendo en cuenta las posiciones doctrinarias por la cual se fundamentan la consideración de la demanda como aquel instrumento que contiene efectivamente la pretensión del actor, por medio de cual se hace efectivo ese derecho de accionar ante las autoridades jurisdiccionales para el restablecimiento de un derecho reclamado, es importante la profundización de los efectos en casos prácticos, es decir, considerar como toda la teoría así como la redacción en abstracto de la ley efectivamente se lleva adelante en la realidad.

Justamente esa distancia entre lo teórico y la práctica diaria, es el desafío principal con que se encuentra el Poder Judicial a la hora de la administración de justicia. Lo anteriormente señalado se fundamenta en el análisis de casos realizado en la investigación, donde factores como la carga de trabajo, las devoluciones del juzgado como la primera providencia y los tiempos de realización de las notificaciones influyen efectivamente a ser posible que el actor pueda acceder a su derecho.

De los estudios de caso realizado, tomando en su mayoría el proceso civil tipo como lo sería la demanda por indemnización por daños y perjuicios se puede notar que entre la presentación efectiva de la demanda, que recordemos se da el inicio al proceso de reclamación de derechos y la exteriorización de la voluntad del actor, y la notificación de la misma, por la cual se anuncia a la parte demandada de la pretensión del actor para ejercer su defensa, existe un lapso de tiempo entre los casos de 2 meses, este lapso no solo se da en Juzgado de Primera Instancia de un solo lugar, en los casos analizados se puede ver que este lapso de tanto en Juzgado de Asunción, Lambaré como Luque, lo mismo ocurre en Juzgado de Paz que también entienden casos civiles.

Siguiendo lo anteriormente expuesto, se debe tener presente que circunstancias como la falta de infraestructura, recursos humanos e inclusive la situación de Pandemia Covid-19 han influido en la posibilidad de concretar trámites judiciales y uno de los puntos de afectación comprometidos por la pandemia tiene que ver con la dilatación de respuesta de los Juzgados por las acciones preventivas tomadas, así como la pérdida de funcionarios

en vista a la pandemia, esto ha sumado aún más tiempo de espera de respuesta para el actor ya afectado por su derecho quien debe esperar “pacientemente” se puede llegar a la etapa en que finalmente se resuelva el juicio.

La seguridad jurídica vista desde la perspectiva del actor que el mismo pueda obtener justicia si es que ha ejercido correctamente sus derechos conforme a las reglas, sin embargo, se puede apreciar en el estudio de caso, en especial del caso 1 y 2 que no existe un criterio uniforme sobre la consideración de la atribución de responsabilidad en fuero penal dentro del proceso civil, que puede hacer la diferencia cuando se deben considerar los lapsos de tiempo entre la notificación y la demanda.

En el caso 2 en específico, dándose todo el esfuerzo del actor para conseguir ser resarcido de los daños que se han comprobado en proceso penal, por una cuestión “legal” se hace lugar a la excepción de prescripción presentada por la demandada, la misma ha perdido la posibilidad de resarcimiento económico por la tardanza de 20 días desde la demanda a que efectivamente el ujier notificador haya podido realizar el acto de anoticiamiento al demandado.

Es así que, es necesario reflexionar si efectivamente el principio dispositivo y de bilateralidad tienen mayor preeminencia que el principio de igualdad de partes y moralidad que rigen el proceso civil. Además, debe reflexionarse si el principio constitucional de acceso a la justicia no se encuentra siendo vulnerada por el art. 647 inc, a, en cuya redacción no se tiene en cuenta factores facticos y realidad de los juzgados en detrimento de los derechos del actor de la demanda

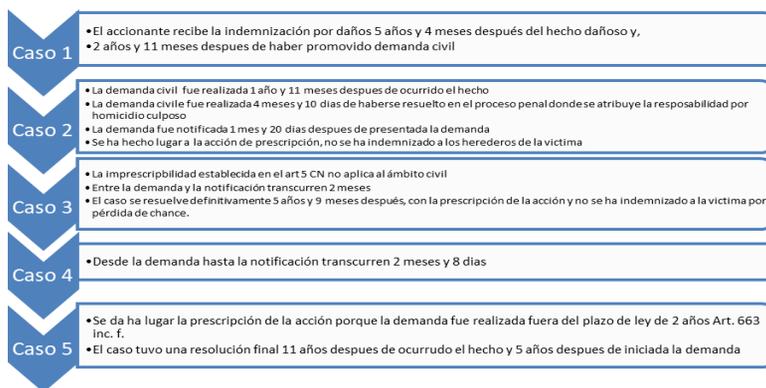


Figura 3. Recuento histórico Casos: Tiempo total de proceso.

A las reflexiones anteriores debe agregarse las respuestas brindadas por los expertos entrevistados, de manera general se puede señalar que la mayoría se muestra con una postura a favor del mantenimiento de la actual redacción de art. 647 inc a. del CC por el cual la notificación de la demanda tiene como efecto la interrupción del plazo de prescripción, como sustento de esta postura han señalado:

“una modificación podría dar lugar a mayor cantidad de procesos presentados que no se impulsen rápidamente, como también la de mantener ligado a una persona a un proceso por más tiempo” Experto N° 12.

“la prescripción se volvería un tipo de caducidad civil, lo cual desnaturalizaría la figura” Experto N° 6

Los expertos al ser consultados con respecto a la afectación de derechos de las partes en el caso del establecimiento la demanda como medio de interrupción, las opiniones fueron diversas, algunos expertos consideran que deben examinar la posible modificación para poder brindar una respuesta, otros señalaron que daría mayor ventaja al actor, otros sin embargo consideraron que puede ser una modificación positiva y que otorgaría seguridad jurídica, entre las opiniones se destaca:

“Puede afectar, pero de manera positiva, validando el efectivo acceso a la justicia” Experto N° 8

Conclusiones

Considerando todo lo anteriormente expuesto se puede afirmar que se ha podido cumplir el objetivo general establecido para la presente investigación de analizar la factibilidad de que la demanda civil constituya un medio efectivo de interrupción de la prescripción de la acción y su contribución a la Seguridad Jurídica del Paraguay en el año 2019. Lo anterior se puede señalar en base a las consideraciones siguientes:

La demanda civil y los efectos jurídicos que se le conceden en el proceso judicial se encuentra directamente relacionados con el cumplimiento de una garantía constitucional de acceso a la justicia por parte del actor.

Esta afirmación se sustenta en la amplia doctrina y jurisprudencia comparada que reconoce a la demanda como el medio material de exteriorización de la voluntad del actor a hacer efectivo sus derechos.

La materialización de la pretensión no tiene otro objetivo más que la reclamación de derechos, lo cual por lógica además debería implicar la interrupción de los plazos legales establecidos para la prescripción liberatoria. Lo anterior se justifica considerando que la demanda es el medio de exteriorización de la voluntad del actor por excelencia, de esa intención de reclamar los derechos que le asisten y al no darle un efecto procesal interruptivo de la prescripción no se cumple con la que debería ser una de las finalidades de la realización de la misma, que es la preservación de uno de los elementos sustanciales que coadyuvan a su procedencia de la vigencia del derecho.

A criterio del investigador, el darle el efecto jurídico de interrupción a la notificación de la misma es una contradicción, tanto al sistema de garantía de derechos establecido en la Constitución Nacional, así como a la naturaleza misma de la demanda, su contenido y su significación como voluntad del sujeto de legitimación activa para petitionar derechos.

Por lo anteriormente expuesto, como resultado de esta conclusión se presentan las siguientes recomendaciones:

- Otorgar a la pretensión realizada por el actor materializada por la demanda un efecto jurídico procesal al ser el medio por el cual el mismo manifiesta su voluntad de hacervaler su derecho exigible y de esta manera hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia y derecho al debido proceso garantizados en la Constitución Nacional que tiene directarelación con la Seguridad Jurídica.

- Considerando lo anterior, se sugiere la modificación del art. 647 inc. A. del Código Civil Paraguayo quedando con la siguiente redacción:

“Art. 647 La prescripción se interrumpe:

a) por la demanda interpuesta por el acreedor conforme a la normativa procesal vigente, aunque ella haya sido entablada ante juez competente. La prescripción liberatoria se suspende por una sola vez, teniendo por efecto durante seis meses, al cabo del cual el actor deberá realizar los actos de impulso correspondientes.”

Bibliografía

- Acedo, A. (2013). *Introducción al Derecho Privado*. Madrid: Dykinson.
<https://books.google.com.py/books?id=dQzdBAAAQBAJ&pg=PA68&dq=Manual+de+derecho+civil:+derecho+privado+y+derecho+de+la+persona+Rodrigo+Bercovitz&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi7lZ7EtTiAhUfDbkGHUqxDnQQ6AEITTAH#v=onepage&q=Manual%20de%20derecho%20civil%3A%20der>
- Antinori, E. (2006). *Conceptos básicos del derecho*. Mendoza: Universidad de Aconcagua.
- Arauz, M. (1965). *Derecho Civil (Parte General)*. Buenos Aires: Empresa Tecnico-J^a Argentina.
- Bajac Albertini, M. O. (2008). *Consideraciones sobre el daño con énfasis en el daño moral*. Asunción: Corte Suprema de Justicia.
- Borda, G. (1999). *Manual de Derecho Civil (Parte General)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Castañeda Rivas, M. L. (2010). El Derecho Civil en la época independiente. Formación de las instituciones jurídicas en la materia. En U. N. México, *La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico* (pp. 3-42). México: UNAM.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay*. (1992). Asunción.
- Converset, J. M. (2013). La notificación de la demanda. Acto trascendental. *Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 1-13.
- Corte Suprema de Justicia. (31 de agosto de 2016). *Acordada N°1107*. Asunción, Paraguay.
- De Diego, F. (1923). *Curso elemental de derecho civil español, común y foral* (Vol. I). Madrid: Librería General Victorino Suarez.
- De Diego, F. (1942). *Instituciones de derecho civil español* (Vol. I). Madrid: Librería General Victoriano Suárez.

- Flores, E. (junio de 2011). *El Juicio Ordinario Civil*.
http://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/derecho%20procesal%20civil%201/el_juicio_ordinario_civil.pdf
- Fossati López, G. (2005). Acerca de la prescripción en curso de causa civil. *Revista UCA*, 181-226.
- Fossati López, G. (2020). La Dispensa de la prescripción en el Código Civil Paraguayo. *Revista Jurídica La Ley*, 1023-1043.
- González Palacios, A. (2011). La interrupción de la prescripción por «demanda» en el Código Civil Paraguayo. *La Ley Paraguaya*, 1-7.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación*. México DF: McGraw-Hill Interamericana.
- Hernandez, L. (27 de junio de 2012). *Instituciones de la Seguridad Jurídica*.
<https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/27/instituciones-de-la-seguridad-juridica/>
- Irún, S. (2004). *Prescripción y Caducidad de los Derechos, las Acciones y las Pretensiones*. Asunción: Universidad Católica de Asunción.
- La Guía 2000. (15 de enero de 2009). *La Demanda Civil*.
<http://derecho.laguia2000.com/parte-general/la-demanda-civil>
- Llancari, S. (2010). Derecho Procesal Civil: La Demanda y sus Efectos. *Revista Jurídica "Docentia e Investigatio" Facultad de Derecho U.N.M.S.M.*, 113- 126.
- Martínez Simón, A. J. (2019). *Alterum*. Asunción: Ediciones y Arte.
- Meza, J. (2015). *Técnicas y Procedimientos para la Elaboración de Proyectos e Informe Final de Investigación Científica*. Asuncion : Marben Editora.
- Moisset, L. (1985). *Interrupción de la Prescripción por Demanda*. Buenos Aires: Infojus.
- ONU. (diciembre de 10 de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Ossorio, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Montevideo: Editorial Obra Grande S. A.
- Ossorio, M. (1989). *Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales*. Argentina: Editorial Eliasta S.R.L.
- Peyrano, J. (1997). *El Proceso Civil*. Rosario: Editorial Juris.
- Quisbert, E. (2010). *Derecho Procesal Civil Boliviano*. Sucre: Editorial Art.
- República de Argentina. (enero de 1971). *Código Civil Argentino*. (E. Claridad, Ed.)
Obtenido de Con las notas de Vélez Sarsfield.
- República del Paraguay. (1985). *Ley N° 1183/85 Código Civil*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.
- República del Paraguay. (1993). *Ley N° 213/93 Que establece el Código del Trabajo*.
http://www.mtess.gov.py/index.php/download_file/view_inline/538
- Rico Chaparro, D. (diciembre de 2011). *La rama Judicial del Poder Público en Colombia: Independencia versus Intervencionismo*. Revista Criterio Jurídico Garantista:
http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulo/osgarantista5/1Didima_Rico.pdf
- Ríos Ávalos, B. (2005). *Responsabilidad Civil en el Derecho*. Asunción: Intercontinental Editora.
- Ríos Avalos, B. (2005). *Responsabilidad Civil en el Derecho*. Asunción: Intercontinental.
- Salvat, R. (1946). *Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Segura Riveiro, F. (2020). *Derecho Civil en Tiempos de Pandemia*. Asunción: IJ Editores - Paraguay.
- Silva Alonso, R. (2012). *Derecho de las Obligaciones el Código Civil Paraguayo*. Asunción: Intercontinental.

Suarez, C. (1 de junio de 2012). *Demanda Civil*.
<http://www.orientacionlegalparatodos.com/?p=2922>

Trovato Fleitas, G. (7 de octubre de 2012). *El Proceso Judicial Electrónico en el Paraguay*.
ABC Color Diario Digital. <https://www.abc.com.py/edicion-impres/suplementos/judicial/el-proceso-judicial-electronico-en-el-paraguay-460385.html>